

ISSN 1133-0104

La cuestión religiosa en los proyectos constitucionales argentinos (1810-1829)

Religion in Argentine constitutional projects (1810-1829)

Thomas DUVE

Resumen: El trabajo brinda un panorama sobre la cuestión religiosa en los proyectos constitucionales argentinos en las primeras dos décadas después de la Revolución de Mayo. Una mirada a las principales declaraciones del nuevo poder político y a los proyectos constitucionales elaboradas a nivel nacional y provincial demuestra que –sin perjuicio de las muchas medidas tomadas en estos años para afirmar la autonomía de España también en materia eclesiástica– puede encontrarse en estos años una gran continuidad en el ejercicio de los derechos del Patronato por parte del nuevo poder político. Aún la mentada reforma eclesiástica de Rivadavia en Buenos Aires puede ser considerada como una política de reforma destinada a adecuar las estructuras eclesiásticas para su mayor integración al Estado. Política, Estado, sociedad y religión seguían siendo íntimamente vinculadas. Recién con la apertura económica y el creciente contacto con países europeos no-católicos se introducen, en los años 20, matices y aparece una mayor tolerancia religiosa.

Palabras clave: Historia del derecho eclesiástico del Estado en Argentina; historia del Derecho constitucional.

Summary: This article provides a view of the way constitutional documents and projects of the first two decades after the «Revolution of May» confronted religion. Analyzing the declarations made by the new government and the constitutional projects that were proposed on national and provincial levels one finds –apart from the many measures taken in these years to reaffirm the autonomy from Spain also in ecclesiastical matters– a remarkable continuity in the exercise of the rights of patronage by the new political authorities. Even the well-known ecclesiastical reforms of Rivadavia in Buenos Aires, can be seen as part of a reform policy to better integrate ecclesiastical structures into the State. Politics, State, society and religion remained intertwined. It was more recently, with the open-economy policy of the 20's, that more contact was made with non-catholic European countries and signs of greater religious tolerance began to appear.

Key words: History of Argentinean ecclesiastical law; Constitutional History.

Tal como ha sido sugerido por los editores de *Anuario de Historia de la Iglesia*, en este artículo se intentará dar un panorama sobre la cuestión religiosa en los proyectos constitucionales argentinos desde la creación de un gobierno autónomo en la Revolución de Mayo

en 1810 hasta 1829, año de inicio del primer gobierno de Juan Manuel de Rosas, fecha en que, además, tuvieron lugar los primeros contactos entre las autoridades argentinas y la Santa Sede y el nombramiento del primer obispo *in partibus infidelium*, destinado a servir a la Iglesia argentina¹. La mirada a los proyectos constitucionales² se completa con otras fuentes legales que pertenecen a la historia del constitucionalismo de un Estado en gestación y que conforman lo que podrían ser llamados los inicios de la Historia del Derecho Eclesiástico Argentino³; entendiendo por Derecho Eclesiástico las relaciones jurídicas que se elaboran

1. El único trabajo dedicado específicamente a este tema es una tesis doctoral –muy descriptiva– de Javier FRONZA, *El factor religioso en las constituciones argentinas*, Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico totaliter edita («Pontificium Athaenum Sanctae Crucis, Facultas Iuris Canonici»), Romae 1996. Muchas referencias importantes en la obra fundamental de Faustino J. LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, J. Loujane Editores, Buenos Aires 1920 y José María DÍAZ Couselo, *El derecho castellano indiano y la fundamentación del Patronato patrio en la Argentina*, en Luis E. GONZÁLEZ VALE (coord.), *Actas de Derecho Indiano*. XIII Congreso Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Historiador Oficial de Puerto Rico/Asamblea Legislativa de Puerto Rico, San Juan 2003, II, 893-934. Muy valioso por el material recopilado, pero en varios aspectos superada, es la obra de Cayetano BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en la Argentina, Vol. II: Relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Escuelas Gráficas Pío IX, Buenos Aires 1956, esp. pp. 62-102. Lo mismo puede decirse de Cesareo CHACALTANA, *Patronato Nacional Argentino*, Tipografía de la Penitenciaría, Buenos Aires 1885, pp. 41ss. y Héctor Darío ESQUIVEL, *Régimen Eclesiástico Argentino*, Librería y Casa Editorial Jesús Menéndez, Buenos Aires 1928, pp. 129ss. Desde la perspectiva del derecho de presentación aporta varios datos interesantes José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Tesis Doctoral, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho Canónico, Buenos Aires 1996, esp. pp. 39-94.

2. La colección más importante de los principales documentos constitucionales es la de Emilio RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas: seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente a la Nación: fuentes seleccionadas coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11857*, UBA-Facultad de Filosofía y Letras-Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires, 1937-1939. De fechas más recientes son Arturo E. SAMPAY (comp.), *Las constituciones de la Argentina (1810/1972)*, Editorial Universitaria, Buenos Aires 1975 y la colección de los documentos del proceso constitucional coordinada por M^o Laura SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1994. Una parte de los textos está disponible *online* en el portal «Constituciones Hispanoamericanas» de la Biblioteca Virtual «Miguel D. Cervantes», URL: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/pais.formato?pais=Argentina&indice=constituciones>.

3. No existen muchos estudios dedicados a la Historia del Derecho Eclesiástico Argentino como tal. Para la época indiana cfr. Ismael SÁNCHEZ BELLA, *Iglesia y Estado en la América Española*, EUNSA, Pamplona 1990 y Cayetano BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en las Indias. Estudio histórico-jurídico*, CSIC, Salamanca 1967. Para la época patria contienen elementos valiosos BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en Argentina*, cit. en nota 1; Américo A. TONDA, *La iglesia argentina incomunicada con Roma (1810-1858). Problemas, conflictos, soluciones*, Universidad Católica de Santa Fe, Santa Fe 1965; Abelardo LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sarfield y el derecho eclesiástico*, Editorial Perrot, Buenos Aires 1969; Abelardo LEVAGGI, *Notas sobre el tratamiento de la religión católica por el derecho argentino. (1853-1900)*, en «Archivum», 16 (1994) 205-220 y FRONZA, *El factor religioso en las constituciones argentinas*, cit. en nota 1.

entre los sujetos del Derecho Eclesiástico, básicamente las personas y confesiones religiosas, y el Estado, vistas desde la perspectiva del Estado⁴.

La perspectiva, pues, de este breve panorama es esencialmente histórico-jurídica, concentrada en los textos legales que sin duda son solamente una de las múltiples fuentes de la historia del derecho. Dado el espacio a disposición, no es posible indagar sobre el contexto histórico-político ni profundizar aspectos tan importantes como son las ideas políticas, jurídicas y religiosas y los factores económicos y sociológicos que influyeron en el proceso constitucional de estas dos décadas fundacionales⁵.

1. *Constitución, Política y Religión entre el Antiguo Régimen y la Nación Argentina*

Al revisar los primeros documentos del proceso constitucional, hay que tener presente el gran significado que ha tenido la religión en la vida cotidiana, política y jurídica a finales del Antiguo Régimen. Sin perjuicio de las influencias de la Ilustración y de las distintas ideas sobre cómo diferenciar e interrelacionar lo religioso y lo político a fines del s. XVIII, los símbolos y

4. Para esta definición del Derecho Eclesiástico cfr. Roberto BOSCA, *Una introducción al Derecho Eclesiástico*, en Roberto BOSCA et al. (eds.), *La libertad religiosa en el Derecho argentino*, Konrad Adenauer Stiftung-CALIR, Buenos Aires 2007, pp. 23-45, 35.

5. Sobre el contexto histórico-político general cfr. con más referencias Carlos S. A. SEGRETI, *Desacuerdos y enfrentamientos políticos (1810-1828)*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA (ed.), *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Planeta, Buenos Aires 2000, vol. 4, pp. 349-378 y Dardo PÉREZ GUILHOU, *Pensamiento político y proyectos constitucionales (1810-1880)*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA (ed.), *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Planeta, Buenos Aires 2000, vol. 5, pp. 13-46. Para la historia constitucional de esta época cfr. Abelardo LEVAGGI, *Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX*, en «Revista de Historia del Derecho» [Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, Argentina], 9 (1981) 239-301 y Abelardo LEVAGGI, *Constitucionalismo Argentino 1810-1853*, en «Iushistoria-Revista electrónica», 2 (octubre 2005), URL: <http://www.salvador.edu.ar/juri/reih/2da/104.pdf>. Más detenidamente estudian los procesos de las distintas etapas Emilio RAVIGNANI, *Historia Constitucional de la República Argentina*, I, Preuser, Buenos Aires 1926; Emilio RAVIGNANI, *Del Congreso nacional a la Constitución argentina: 1820-1829*, Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires 1949; Ariosto D. GONZÁLEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, nueva edición, Barreiro y Ramos, Montevideo 1962; Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *El proceso constitucional de 1815 a 1819*, en Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ (comp.), *Estudios de Historia del Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992, vol. 3, pp. 253-315; Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del estado Federal Argentino (1820-1852). El gobierno de Buenos Aires y los asuntos nacionales*, 2ª ed., Buenos Aires 1993. Las ideas políticas y su impacto sobre los movimientos de la independencia están descritas en José Carlos CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 2004, esp. pp. 91ss. Para la relación entre el clero y la política en estos años cfr. Roberto DI STEFANO; LORIS ZANATTA, *Historia de la Iglesia Argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, Grijalbo-Mondadori, Buenos Aires 2000, esp. 183-225; Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza: clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires 2004.

las prácticas religiosas seguían acompañando todas las acciones políticas. En un mundo donde la política y el derecho se pensaban como una derivación religiosa, el Estado, las instituciones, las prácticas religiosas, la política y la sociedad no estaban claramente diferenciadas.

La Revolución de Mayo no marcó un cambio a este respecto. Al contrario, la misma revolución «nació en el seno de un régimen de cristiandad, de una comunidad humana que en gran medida se pensaba a sí misma desde lo religioso»⁶. La declaración solemne de la Junta Provisional gubernativa del 26 de mayo de 1810, que el primer cuidado del gobierno consiste, entre otras cosas, en «proveer, por todos los medios posibles, la conservación de nuestra Religión Santa»⁷, la proclamación de Nuestra Señora de las Mercedes como patrona del ejército argentino, las Santas Misas al celebrarse las actividades de las Asambleas, las bendiciones de las banderas, los juramentos ante crucifijos y otras prácticas religioso-políticas son solamente algunos de los ejemplos más conocidos para ilustrar la persistente vinculación entre lo religioso y lo político en estos primeros años. La libertad recién lograda era una «causa sagrada»⁸, y los derechos reivindicados por el pueblo eran –como lo escribió el Gobierno en el año 1812 en una carta a los obispos, exigiendo su lealtad y criticando la supuesta indiferencia de una parte del clero– «sagrados derechos que hoy han reasumido los pueblos»⁹. Desde los púlpitos se leían las declaraciones de los primeros gobiernos, y el *Te Deum laudamus* en la Catedral de Buenos Aires acompañaba las celebraciones patrias desde las primeras *Fiestas Mayas* a partir del mayo de 1811¹⁰.

2. La cuestión religiosa en los primeros documentos constitucionales

Esta íntima unión entre lo político, lo religioso y lo jurídico hizo que una de las cuestiones más importantes a atender por el nuevo gobierno fue el ejercicio del Patronato¹¹.

6. DI STEFANO, *Historia de la Iglesia Argentina*, cit. en nota 5, p. 198. Para ver el contexto más amplio sobre el papel del clero y la actitud de la Iglesia hacia el movimiento de independencia JOHN LYNCH, *La Iglesia y la independencia hispanoamericana*, en PEDRO BORGES (comp.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, BAC, Madrid 1992, I, 815-833 y el panorama en RICARDO KREBS WILCKENS, *La Iglesia de América Latina en el siglo XIX*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 2002, esp. pp. 11-166.

7. DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, p. 1847.

8. Cfr. el *Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata, del 22 de noviembre de 1811*, en DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, p. 1908-1916, cit. en 1909.

9. Cfr. Carta del Gobierno a los tres obispos, Archivo General de la Nación, División Gobierno Nacional, Culto, 1812, X, 4-7-7, cit. según TONDA, *La iglesia Argentina incomunicada con Roma (1810-1858)*, cit. en nota 3, p. 100.

10. Cfr. para los púlpitos DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*, cit. en nota 5, esp. pp. 108ss.; sobre las «Fiestas Mayas», JUAN CARLOS GARAVAGLIA, *A la nación por la fiesta: las Fiestas Mayas en el origen de la nación en el Plata*, en JUAN CARLOS GARAVAGLIA, *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, prometeo, Buenos Aires 2007, pp. 57-88.

11. Cfr. para este problema LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, cit. en nota 1, esp. pp. 223ss. y –en un contexto más amplio– P. de LETURIA, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamé-*

Ya el Reglamento del 28 de mayo de 1810 determinaba que la transferencia del poder del virrey a la Primera Junta Provisional, establecida en el artículo tercero del *Acta del Cabildo Abierto del 25 de Mayo*, significaba, entre otras cosas, que «los asuntos de Patronato se dirigirán a la Junta en los mismos términos que a los señores Vireyes [sic], sin perjuicio de las extensiones a que legalmente conduzca el sucesivo estado de la Península»¹². Apoyados en esto, y sin perjuicio de los planteos sobre el carácter jurídico del patronato, afecto a la persona del rey o a la soberanía, los nuevos gobernadores no vacilaban demasiado en ejercer los derechos del Patronato¹³, heredados de la época colonial, bajo las particulares circunstancias de la incomunicación con Roma.

En consecuencia, en los años siguientes se tomaron una serie de medidas destinadas a afirmar el pleno ejercicio de los derechos del Patronato y manifestar la autonomía frente a los poderes en ultramar. Se declaró la extinción del Tribunal del Santo Oficio, devolviendo a los ordinarios eclesiásticos su «primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por medios canónicos [...] guardando el orden y respetando el derecho de los ciudadanos»¹⁴. La Asamblea del año XIII se ocupaba, en su sesión del 15 de marzo de 1813, «si pueden nombrarse inquisidores generales, vicario castrense, comisarios de regulares y comisario general de cruzada» para que «las mencionadas autoridades existentes y de presentación real en España cesen del todo en el ejercicio de su jurisdicción en el territorio de las provincias unidas»¹⁵ y declaraba, el 4 de junio 1813, «que el estado [...] es independiente de toda autoridad eclesiástica, que exista fuera de su territorio, bien sea de nombramiento, ó presentación real»¹⁶. El 16 de junio de 1813 se debatía sobre cómo suplir las autoridades eclesiásticas existentes fuera del territorio y se declaraba que «las comunidades religiosas de las Provincias Unidas del Río de la Plata quedan por ahora y mientras no se determine lo contrario en absoluta independencia de todos los prelados generales existentes fuera del territorio del Estado», se «prohíbe, que el Nuncio Apostólico residente en España, pueda ejercer acto alguno de jurisdicción en

rica, 1493-1835, vol. II: *Época de Bolívar, 1800-1835*, Roma/Caracas 1959. Además, toda la obra de TONDA, *La iglesia Argentina incomunicada con Roma (1810-1858)*, cit. en nota 3, se dedica a distintos aspectos del ejercicio del Patronato.

12. DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, p. 1852-1853.

13. Ciertas dudas iniciales se manifestaron cuando surgió la necesidad de decidir sobre el nombramiento de un candidato para una canonjía de la catedral de Buenos Aires. La Primera Junta, que tenía que seleccionar el candidato en base a una terna presentada todavía al Virrey, decidió consultar a dos expertos, preguntándoles si el Patronato era una regalía afecta a la persona de los Reyes o a la soberanía y si se podía o no nombrar uno de los candidatos presentados. Los expertos consultados, el deán Gregorio Funes y Juan Luis de Aguirre y Tejada, sin perjuicio de considerar el Patronato una regalía afecta a la soberanía, recomendaron abstenerse de proveer la vacante, cfr. con más referencias Américo A. TONDA, *El deán Funes y el Patronato*, en «Archivum», 7 (1963-1965) 43-83. Sin embargo, algunos meses más tarde el Primer Triunvirato en 1812 efectuó el nombramiento, afirmando con este y otros actos el pleno ejercicio del derecho de Patronato por el nuevo gobierno, cfr. FRONZA, *El factor religioso en las constituciones argentinas*, cit. en nota 1, pp. 58-64.

14. Cfr. el texto en DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, p. 2028.

15. Cfr. RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, cit. en nota 2, I, p. 26.

16. Cfr. el texto en DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, p. 2041.

el Estado de las Provincias unidas del Río de la Plata» y se «ordena, que habiendo reasumido los reverendos obispos sus primitivas facultades ordinarias, usen de ellas plenamente en sus respectivas diócesis, mientras dure la incomunicación con la Santa Sede Apostólica»¹⁷. En la sesión del 28 de junio, finalmente, se ordenaba nombrar un comisario general de regulares, un comisario general de cruzada y un vicario general castrense¹⁸. Como se ve, en todas estas disposiciones, el objetivo principal era cortar la dependencia de España y suplir, por el momento, la falta de autoridades causada por la incomunicación con Roma¹⁹.

Como parte del Patronato, también se le adjudicaba al nuevo gobierno la defensa de la doctrina. Por eso, aún la libertad de prensa, una de las garantías más enfáticamente invocadas en las revoluciones, encontraba su mayor limitación en «los escritos que tratan de la religión», porque, como expuso D. Gregorio Funes en su *Discurso sobre la libertad de prensa*, parte del *Reglamento de libertad de prensa del 20 de abril 1811*, «debe velar el gobierno á fin de que no se introduzcan opiniones peligrosas que puedan adular su doctrina, no solamente recogiendo los impresos, y castigando á los delinquentes, sino también impidiendo el uso de la prensa»²⁰. Poco más tarde, se decretaba que la libertad de prensa encontraba su límite en el «abuso de la libertad», especialmente cuando se «compromete [...] la conservación de la religión católica»²¹. Contemplando este elenco de facultades en materia eclesiástica, no sorprenderá que entre las atribuciones del poder ejecutivo se comprendía también la «presentación de los obispos y prebendas de todas las iglesias del estado»²². Sin ir más lejos, lo expuesto puede mostrar cómo el nuevo poder político hizo suyo el ideal galicano de una Iglesia nacional, organizada y defendida desde el mismo gobierno, apoyado en la figura del ordinario, del obispo para quien se reivindicaban los «primitivos derechos», piedra angular de una concepción de una Iglesia nacional, independiente de cualquier ingerencia desde afuera²³.

Este intento de continuar ejerciendo el Patronato, autónomo de España e incomunicado con Roma, y incluso interpretarlo de manera más amplia que los mismos Borbones, gana mayor perfil en los proyectos constitucionales que se generaron en torno de la *Asamblea Constituyente del año 1813*. Sin embargo, también aparecen nuevos matices, especialmente en lo que atañe a la tolerancia religiosa. En el *Proyecto de la Comisión especial designada*

17. Cfr. el texto en DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, p. 2042.

18. Cfr. en RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, cit. en nota 2, I, 53-54.

19. Cfr. acerca de la interpretación de estas declaraciones LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, cit. en nota 1, p. 245s.

20. Cfr. el texto en DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, p. 1876-1892, cita en p. 1882.

21. Cfr. el *Decreto de la Libertad de Imprenta*, parte del *Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata, del 22 de noviembre de 1811*, en DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, pp. 1908-1916, 1915.

22. Cfr. las *Atribuciones del Poder Ejecutivo*, del 27 de febrero de 1813, en DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, pp. 2018-2020, cit. en p. 2019.

23. Cfr. para el problema de la incomunicación con Roma TONDA, *La iglesia argentina incomunicada con Roma (1810-1858)*, cit. en nota 3.

por el segundo Triunvirato mediante un decreto del 4 de noviembre 1812²⁴ se establecía que «La religión católica, es la religión del Estado» (cap. III, art. 1), y declaraba que «Ningún ciudadano podrá desde entonces, ser forzado a pagar contribución alguna con objeto de religión» (art. 2), fijando al mismo tiempo que «Ningún habitante de la república puede ser perseguido ni molestado en su persona y bienes por opiniones religiosas, con tal que no altere el orden público y respete las leyes y costumbres piadosas del Estado», una tolerancia hacia otros cultos, marcadamente diferente a lo que dispone la Constitución de Cádiz que prohibió el ejercicio de otras religiones (art. 12), sin llegar, pues, a la libertad de conciencia y culto tal como se hallaban en las *Instrucciones Orientales* de Artigas para la Banda Oriental del mismo año²⁵. Acorde al carácter oficial de la religión católica, se preveía una representación de la Iglesia en los órganos del Estado a quién, a su vez, se atribuía importantes funciones en materia eclesiástica. El Consejo de Estado –integrado por 2 eclesiásticos y que contaba entre sus Consejeros honorarios a todos los obispos del territorio de la República (cap. IX, art. 4)– debía presentar al Poder Ejecutivo los candidatos para los obispados y prebendas eclesiásticas (cap. XIX, art. 7). Mientras se dejaba el alcance del fuero eclesiástico a una futura legislación (cap. XXI, art. 35), se mantenía la institución del recurso de fuerza (cap. XXI, art. 16). El proyecto también preveía, en forma similar a una disposición de la Constitución de Cádiz (título III, cap. III, art. 47), que las Asambleas Comunes de Provincia se trasladaran a la Iglesia catedral para «invocar el auxilio del Ser Supremo» (cap. VII, art. 7) –un uso del vocabulario ilustrado que no debe ser interpretado aisladamente de su contexto–.

El *Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica*²⁶, elaborado por expreso pedido del Triunvirato en un decreto del 3 de Noviembre de 1812, muestra un entrelazamiento de instituciones eclesiásticas y estatales aún más fuerte. Dispone en el capítulo 3 que la «religión católica es y será siempre la del Estado» (art. 12), haciendo hincapié en la necesidad de convocar «sin pérdida de tiempo» concilios diocesanos, provinciales y nacionales, «para arreglar el culto y la disciplina eclesiástica y concordar la potestad temporal con la espiritual» (art. 13). Consagra la tolerancia de la práctica privada de otros cultos –«ningún hombre será perseguido por sus opiniones privadas en materia de religión»– protegiendo, en la misma disposición, la Religión del Estado: «deberán todos respetar el culto público de la religión santa del Estado, bajo la pena que se ha establecido antes contra los que alterasen la constitución» (art. 14), con lo cual la libertad de expresión quedaba sustancialmente reducida. También concede funciones importantes a la jurisdicción eclesiástica, declarando que en el caso de crímenes o atentados contra la Religión, será el juez eclesiástico quien entienda sobre estas causas, a ser juzgados por los jueces ordinarios, pero presidiendo el juez eclesiás-

24. Cfr. *Proyecto de Constitución para las Provincias del Río de la Plata, formado por una comisión especial designada por el segundo Triunvirato*, en SAMPAY, *Las Constituciones*, cit. en nota 2, pp. 191-205.

25. Cfr. para este proyecto, que ha sido muy importante para la historia constitucional argentina, Alberto DEMICHELLI, *Formación Constitucional Rioplatense*, Génesis Unitaria y Federal, Montevideo 1953, I, pp. 135ss. y RAVIGNANI, *Historia Constitucional*, cit. en nota 5, pp. 216ss. El art. 3º de las *Instrucciones* prevé la «libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable».

26. Cfr. *Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata en la América del SUD*, en SAMPAY, *Las Constituciones*, cit. en nota 2, pp. 177-189.

tico (art. 15). No contiene normativa sobre los recursos de fuerza, ni sobre el nombramiento de obispos. Sin embargo, ninguno de estos proyectos –ni otros como el proyecto de Constitución Federal que incorporaba en una forma malograda el *First Amendment* a la Constitución de los EEUU²⁷– lograron ser aprobados.

Después de una fase de reorganización, en 1815 se creó la Junta de Observación que luego convocará el Congreso de Tucumán de 1816, en el cual las provincias del interior y con ellas el catolicismo de cuño más tradicional tuvo mayor representación. La Junta de Observación, integrada, entre otros, por el Pbro. Antonio Sáenz, figura clave en la redacción del Proyecto de la Sociedad Patriótica, elaboró el *Estatuto Provisional para dirección y administración del Estado* de 1815²⁸. En éste se declara que «la religión Católica Apostólica Romana es la Religión del Estado» (sección primera, cap. II, art. I^o), agregando que no respetar «el culto público y la Religión Santa del estado [...] será mirada como una violación de las Leyes fundamentales del País» (sección primera, cap. II, art. II^o). Más adelante, se establece en la Sección acerca de los «Límites del Poder Ejecutivo» que no se «proveerá, o presentará por ahora ninguna Canonjía, o Prebenda Eclesiástica» (sección tercera, cap. II, Art. III), derogando las leyes y decretos de la Asamblea de 1813 sobre las profesiones religiosas (capítulo final, providencias generales, quinta). Entre las obligaciones del Director del Estado que siguen al texto del juramento, también figura, en primer lugar y antes del «puntual cumplimiento, y ejecución de las Leyes» también «la protección de la Religión del Estado, su defensa y felicidad» (sección tercera, cap. I, art. I^o, x). La íntima vinculación de la vida social y religiosa por un lado, y la distinción de las esferas de lo religioso y lo jurídico por el otro, se pone de relieve cuando el proyecto declara en la sección séptima sobre la «Seguridad individual y libertad de imprenta» que «las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados» (sección séptima, cap. I, art. I^o) –una disposición que ha sido recogida en la tradición y así entró en la Constitución de 1853, perdurando hasta la Constitución argentina actualmente vigente (art. 19)–.

El *Estatuto* fue aprobado con algunas modificaciones el día 22 de Noviembre de 1816²⁹. Dentro de las modificaciones parece especialmente significativo³⁰ la inclusión de

27. Art. 45: «El Congreso no permitirá algún establecimiento de Religión; ni prohibirá el libre ejercicio de la católica que profesamos, como única y preponderante en las Provincias Unidas, ni pondrá límites a la libertad de la prensa, ni al derecho que tienen los Pueblos de juntarse pacíficamente y representar al Gobierno por la reforma de abusos», en *Proyecto de Constitución de Carácter Federal para las Provincias Unidas de la América del Sud*, en RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, cit. en nota 2, I, p. 26; VI/2, pp. 633-638; SAMPAY, *Las Constituciones*, cit. en nota 2, pp. 167-175.

28. Cfr. el *Estatuto Provisional para dirección y administración del Estado, dado por la Junta de Observación*, en SAMPAY, *Las Constituciones*, cit. en nota 2, pp. 211-232.

29. Cfr. el *Estatuto Provisional para dirección y administración del Estado, dado por la Junta de Observación y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán*, en SAMPAY, *Las Constituciones*, cit. en nota 2, pp. 233-255.

30. También se modificó la sección tercera, cap. II, art. III del Estatuto de 1815 por el sección tercera, cap. II, art. 8^o: «No presentará por ahora hasta otra determinación ninguna Dignidad, canonjía, ó Prebenda eclesiástica en las Iglesias Catedrales del estado».

la protección de la Religión católica –hasta entonces una de las obligaciones del Director enumeradas después del texto del juramento– al juramento mismo, que según esta versión aprobada rezaba «Yo N. juro por Dios nuestro señor y estos santos evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo [...] que observaré el Estatuto provisional [...] que protexeré la Religión católica, apostólica Romana velando su respeto y observancia: que defenderé el territorio de las provincias [...]» (sección tercera, cap. I, Art. 8º). De cierta forma, se introdujo así en la Constitución un juramento parecido al prestado por los mismos congresistas en Tucumán que juraron «a Dios Nuestro Señor» y prometieron «a la patria», en su triple juramento, «conservar y defender la Religión Católica, Apostólica, Romana»³¹.

El *Reglamento Provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1817* tanto como *La Constitución de las Provincias Unidas en Sud América de 1819* recogen las disposiciones sobre la Religión del Estado, incluyen la protección de la Religión Católica en el juramento y mantienen la disposición que consagra la libertad de las acciones privadas «sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados»³². Es notable el énfasis puesto en la normativa sobre el ejercicio del Patronato. Porque en los art. 86 y 87 de la sección III, cap. III, se especifica entre los derechos del Poder Ejecutivo que éste « nombra los Arzobispos y Obispos a propuesta en terna del Senado » y que « presenta a todas las dignidades, canónjías, prebendas y beneficios de las iglesias-catedrales, colegiatas y parroquiales, conforme a las leyes ». El Senado, a su vez, estaba compuesto por los senadores de provincia, tres senadores militares, un senador por cada Universidad, el Director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno, y un Obispo y tres eclesiásticos (sección I, cap. II, X).

Fracasado el juramento de la Constitución, disueltas las autoridades nacionales y abierta una época de sangrientos enfrentamientos y pactos interprovinciales, en los primeros años de la década del 20 el proceso constitucional pasó a desarrollarse a nivel provincial. Sin aún nombrar todos los proyectos elaborados en esta época, es notable que en materia religiosa, casi todos los Estatutos, Proyectos y Reglamentos tales como el *Estatuto Provisorio de Santa Fe* de 1819, la *Constitución de la República del Tucumán* de 1820, el *Reglamento Provisorio Constitucional de Corrientes* de 1821 y el *Proyecto Constitucional de Catamarca* de 1823 consideraron la religión católica como la religión del Estado³³.

En Buenos Aires, que carecía de constitución en sentido formal y que se regía por leyes que organizaban el gobierno, las cosas fueron algo distintas. En esta provincia, la de mayor crecimiento económico, la más vinculada con el exterior y la menos amenazada por las guerras de la reconquista, se llevaba a cabo la mentada reforma eclesiástica del año 1822 que

31. RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, cit. en nota 2, II, 185.

32. Cfr. la *Constitución de las Provincias Unidas en Sud América de 1819. Seguida del Manifiesto de 22 de Abril de 1819*, en SAMPAY, *Las Constituciones*, cit. en nota 2, pp. 269-290, esp. sección I, art. I, II (Religión de Estado); sección II, cap. III, LIX (Juramento); sección quinta, cap. II, art. CXII (libertad de acciones privadas).

33. Cfr. para esto DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, cit. en nota 2, pp. 441ss., especialmente pp. 460-463.

introdujo importantes reformas³⁴. A través de una serie de medidas como la abolición del fuero eclesiástico (art. 1) y de los diezmos (art. 2), la supresión de algunos conventos regulares (art. 16; art. 23), la expropiación de las casas suprimidas (art. 26, 27, 29) y la reorganización financiera del clero secular, se intentaba adecuar las estructuras de las instituciones religiosas heredadas del Antiguo Régimen, a las exigencias de un Estado constitucional basado en el postulado de la igualdad que aspiraba un mayor control sobre la Iglesia, influenciado por corrientes ideológicas de la escuela regalista al estilo tardo-jansenista y galicano, muy en boga en estos años en el clero porteño³⁵.

Retomando la iniciativa en materia constitucional, el 27 de febrero de 1824 la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires invitó a los pueblos de la Unión a reunirse en un nuevo Congreso General Constituyente. En la *Constitución Nacional* sancionada por este Congreso General Constituyente en 1826³⁶ se recoge una parte importante de la Constitución de 1819. En materia religiosa, se retoman las disposiciones sobre la libertad de «acciones privadas [...] solo reservadas a Dios» (art. 162), se reproduce el juramento previsto en la Constitución de 1819 (art. 70) y se establece que la «religión es la Católica Apostólica Romana, á la que prestará siempre la más eficaz, y decidida protección», agregando que «los habitantes» de la Nación «sean cuales fueren sus opiniones religiosas» presten el mayor respeto a esta religión del Estado.

Esta cláusula –más inclinada hacia la concesión de la libertad de cultos que las anteriores versiones– tiene que ser leída no solamente a la luz de los debates que se llevaron a cabo en estos años en el plano teórico³⁷ y también a la luz de algunos importantes cambios en materia de derecho eclesiástico positivo. Porque en el año 1825 una ley provincial bonaerense, sancionada por el mismo Congreso General Constituyente, pero con vigencia solamente para la provincia de Buenos Aires, estableció por primera vez la libertad de cultos³⁸. Esta ley estaba vinculada con la concesión de la libertad de cultos estipulada en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Gran Bretaña y el gobierno de Buenos Aires, firmado en Buenos Aires en febrero del mismo año 1825, en el cual se declaraba que los súbditos ingleses, «[...] residentes en las Provincias del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos,

34. Cfr. para la reforma eclesiástica en Buenos Aires Haydée E. FRIZZI DE LONGONI, *Rivadavia y la reforma eclesiástica*, Buenos Aires 1947.

35. BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en la Argentina*, II, cit. en nota 1, p. 122 habla de un «regalismo clerical»; cfr. para las reformas *ibidem*, pp. 133-142.

36. Cfr. la *Constitución sancionada por el Congreso general Constituyente 1824-1827* [...] en SAMPAY, *Las Constituciones*, cit. en nota 2, pp. 309-323.

37. En 1822, Gregorio Funes traduce, a pedido de Rivadavia, el *Essai sur les garanties individuelles que reclame l'état actuel de la société* de Pierre Daunou del año 1818, cfr. Pierre DAUNOU, *Ensayo sobre las garantías individuales que reclaman el estado actual de la sociedad*, por P. Daunou [...] Buenos Aires 1822. Cfr. acerca de este libro y el debate contemporáneo Américo A. TONDA, *El deán Funes y la tolerancia de cultos*, en «Archivum», 1 (1943) 407-449.

38. Ley provincial del 12 de octubre 1825, en: *Registro oficial de la República Argentina*, II (1822-1852), Buenos Aires 1880, p. 89. Cfr. acerca de esta problemática FRONZA, *El factor religioso en las constituciones argentinas*, cit. en nota 1, pp. 116-127.

ni molestados por razón de su religión; más gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el oficio divino ya dentro de sus propias casas, o en sus propias o particulares iglesias o capillas [...]»³⁹. En la misma línea se promulgó, el 15 de julio de 1825, la llamada *Carta de Mayo* de Salvador María del Carril de San Juan, que preveía que «la Religión Santa Católica, Apostólica, Romana, Universal» es la «religión dominante», autorizando la libertad de cultos. Si bien la reforma eclesiástica, el Tratado con Gran Bretaña y la *Carta de Mayo* indican la voluntad en ciertos sectores de la sociedad a reconocer la libertad religiosa, en otras provincias las mismas desataron una ola de protestas⁴⁰.

Sin embargo, tampoco la Constitución de 1826 entró en vigencia. Las Provincias comenzaron a revocar sus diputados, lo que lleva a la disolución del Congreso y de las autoridades nacionales en agosto de 1827. Con esto, se abrió una fase de estancamiento del proceso constitucional a nivel nacional que durará hasta 1853. En el entretiem po, muchas Provincias declararon su fidelidad a la Religión de Estado, insistiendo –como lo hizo la Junta de Representantes de Santa Fe en sus instrucciones para sus diputados en la también fracasada Convención Nacional de 1828/1829– que la «Religión Católica, Apostólica, Romana [es] la única y exclusiva de los habitantes de esta América» y que no se «podrá permitir en todo el territorio ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo»⁴¹. También empezaron a desarrollarse las primeras gestiones entre la Santa Sede y representantes de algunas provincias de la Argentina que recién iban a ser intensificados después de la caída de Rosas.

3. Continuidades y cambios

Los proyectos constitucionales y los textos legislativos presentados no pueden ser más que algunas fotografías, momentos en una historia acelerada, con sus corrientes y contracorrientes ideológicas, con sus adhesiones a modelos extranjeros⁴², en estos «años de construcción empírica del Estado nacional, sin sujeción a ningún plan establecido»⁴³. La historia se desarrolla en un espacio político todavía en conformación, con sus marcadas diferencias –de índole económico, social, cultural– y en una época en la cual la cuestión religiosa se había amalgamado con el problema fundamental del orden constitucional unitario o federal, con los federales autoproclamándose los defensores del verdadero catolicismo contra los herejes unitarios.

39. Cfr. Arnoldo CANCLINI, *El tratado de 1825 con Inglaterra y la libertad de cultos*, en «Investigaciones y Ensayos» [Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires], 48 (1998), 197-211.

40. Cfr. acerca de las reacciones en las provincias las referencias en BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en Argentina*, cit. en nota 1, pp. 73-77.

41. RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, cit. en nota 2, IV, p. 63.

42. Cfr. para estas influencias en los primeros años Carlos O. STOETZER, *El pensamiento político en la América española durante el período de la Emancipación (1789-1825)*, II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1966, esp. pp. 223-252.

43. Abelardo LEVAGGI, *Constitucionalismo Argentino 1810-1853*, cit. en nota 5, p. 2.

No obstante, parece posible destacar algunos puntos importantes de lo expuesto. En primer lugar, hay que resaltar cierta continuidad en materia del Patronato⁴⁴. Porque si bien el nuevo poder político introdujo varios cambios significativos en materia eclesiástica, todas estas medidas servían, esencialmente, para mantener el Patronato, afirmando y trasladando la autonomía política al campo eclesiástico. Lo mismo puede decirse, *mutatis mutandis*, sobre la reforma eclesiástica de Rivadavia, de suma importancia para la historia del derecho eclesiástico argentino. El eje central de estas reformas no fue el debilitamiento de la Iglesia –que en esta época todavía no existía como una unidad, sino estaba más bien dispersa en distintas instituciones íntimamente ligadas a la sociedad– sino el fortalecimiento del clero secular y la superación de las estructuras corporativas, signos del Antiguo Régimen. Dadas las nuevas circunstancias políticas, solamente una adaptación del antiguo patronato podía asegurar que éste iba a cumplir la función que ya cumplía en la época de los Borbones: lograr un gobierno espiritual más eficaz, poner a disposición el caudal simbólico de lo religioso y asegurar el mayor control posible sobre los actores que influían en la opinión pública desde los púlpitos. La necesidad y el deseo de mantener, por lo menos por un tiempo, los derechos y deberes del Patronato determinaba algunas decisiones tomadas en los proyectos constitucionales, tales como la religión del Estado y la participación de los eclesiásticos en el gobierno secular. En este sentido, la historia constitucional argentina no siguió las vacilaciones que podían observarse en otros países, especialmente los países europeos entre revolución y restauración⁴⁵. Junto con el debilitamiento del clero regular, el fortalecimiento y la integración del clero secular a través de las reformas eclesiásticas, y con la paulatina concesión de la libertad religiosa, estaba acelerándose el proceso de secularización que a su vez iba a generar el espacio para la formación de una Iglesia nacional, más claramente diferenciada de la sociedad.

Relacionado con este proceso está el punto que parece la mayor innovación en estos años a nivel de derecho eclesiástico: la concesión de una cada vez mayor tolerancia y libertad religiosa. Es el litoral y son los intereses de un Estado que abre sus puertas a la economía mundial de dónde vienen los primeros pasos, el permiso de la práctica religiosa privada en el proyecto de la Asamblea del año XIII, con su marcada influencia porteña; la tolerancia del culto privado en un proyecto oficial sobre cateo y explotación de minas, aprobado por la Asamblea del XIII⁴⁶; las mencionadas *Instrucciones* de Artigas, con su contundente declaración de libertad religiosa; la ley de libertad de cultos, sancionada por el Congreso pero limitada en su vigencia a Buenos Aires, y finalmente, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Gran Bretaña de 1825 con la autorización de celebrar el oficio religioso a puertas abiertas y en templos propios a los protestantes.

En lo que atañe a la interpretación de lo expuesto, cabe advertir que la historiografía tradicional se ha empañado en resaltar la enorme contribución de la Iglesia en los mismos

44. Cfr. para la continuidad y presencia del derecho castellano-indiano hasta a lo largo del siglo XIX y hasta el acuerdo celebrado con la Santa Sede en 1966 DÍAZ COUSELO, *El derecho castellano indiano y la fundamentación del Patronato patrio en la Argentina*, cit. en nota 1.

45. Cfr. para este contexto con más referencias René PAHUD DE MORTANGES, *Religionsfreiheit*, TRE 28 (1997), pp. 565-574.

46. Cfr. RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, cit. en nota 2, I, pp. 37ss.

procesos revolucionarios, sosteniendo que «La Argentina nació católica»⁴⁷. Consecuentemente, se ha juzgado duramente lo que se consideraba, en este entonces, errores conceptuales sobre la relación entre la Iglesia y el poder político. A la luz de esta postura intransigente, la concesión del culto privado a los trabajadores de las minas era, una «concesión prudencial en vista de un bien necesario» con la cual «no se entendía en manera alguna claudicar en los principios sagrados de intransigencia con el error. El país mantenía sin apaños la religión del Estado, su conservación y defensa, como el primero y más sagrado de sus deberes»⁴⁸. Fiel a esta postura, la invocación de lo religioso en lo político, las disposiciones constitucionales y los textos legales que consagraron la religión católica como la religión de Estado y la reticencia de reconocer la libertad de cultos fueron considerados «cifra y compendio de este apego a la religión tradicional»⁴⁹.

Desde otro punto de vista, sin embargo, se tiende a enfatizar el valor instrumental que ha tenido la apelación a la religiosidad popular, a tal punto que pareciera inexistente cualquier otra motivación. Según esta visión, los actores de la revolución tuvieron que acudir al caudal simbólico del cristianismo para hacer comprender el hecho revolucionario y para asegurar la fidelidad de los súbditos al nuevo régimen. En esta perspectiva, la religión parece más bien un arma más en la lucha por el poder, hasta los años 20 dirigida contra la reconquista española y en la misma década contra los enemigos internos en la lucha por la forma de gobierno unitario o federal⁵⁰.

Thomas Duve

Facultad de Derecho / Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Av. Alicia Moreau de Justo, 1500
C 1107 AFD Buenos Aires
thomas_duve@uca.edu.ar

47. Cayetano BRUNO, *La Argentina nació católica*, I-II, Energiea, Buenos Aires 1992.

48. BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en la Argentina*, II, cit. en nota 1, p. 64.

49. BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en la Argentina*, II, cit. en nota 1, p. 62.

50. Cfr. Fernando Carlos URQUIZA, *Iglesia y revolución: un estudio acerca de la actuación política del clero porteño en la década 1810-1820*, en «Anuario de Estudios Americanos», 49 (1992) 441-495; Roberto DI STEFANO, *Entre Dios y el César: El clero secular rioplatense de las reformas borbónicas a la Revolución de Independencia*, en «Latin American Research Review», 35/2 (2000) 130-159; Roberto DI STEFANO/ Loris ZANATA, *Historia de la Iglesia Argentina*, cit. en nota 5, esp. pp. 183-244. Para una visión crítica sobre la historiografía cfr. Roberto DI STEFANO, *De la teología a la historia: un siglo de lecturas retrospectivas del catolicismo argentino*, en «Prohistoria», 6 (2002) 173-201.